

CONFLICTOS JURISDICCIONALES ENTRE LA IGLESIA Y LOS PODERES CIVILES EN EL SIGLO XVIII

ANTONIO LUIS CORTÉS PEÑA
Universidad de Granada

Durante el Antiguo Régimen, la imbricación de la Iglesia en la sociedad y en la economía de aquellas poblaciones alcanzaba tal envergadura y estaba presente en tantas facetas de la vida cotidiana que las fricciones entre las autoridades eclesiásticas y las civiles se producían de forma continuada y en una variedad de aspectos que afectaban prácticamente a todas las facetas del acontecer humano. Si a ello añadimos que la inmunidad de que gozaba el estamento eclesiástico y las prerrogativas ostentadas por la Iglesia como institución eran clave fundamental en las relaciones entre los poderes civiles y los eclesiásticos, fácilmente se puede comprender que dichas fricciones originaran momentos difíciles y llenos de tensión en ámbitos muy diversos a lo largo y a lo ancho de los dominios de la Monarquía hispánica. Lógicamente, los asuntos concernientes a los choques entre la jurisdicción real y la eclesiástica eran los que más quebraderos de cabeza causaban a los encargados de velar por la defensa de sus respectivos intereses. En otra ocasión he manifestado que

«las tensiones creadas al respecto entre los diferentes organismos de la Monarquía española y las diversas instituciones de la Iglesia española fueron una constante a lo largo de aquellos siglos, presididos por una sociedad privilegiada y estamental, que tanta consideración otorgaba a los valores de la jerarquía y en la que se cuidaba en alto grado la escenografía de las apariciones públicas de cada persona y de cada colectivo. Se trataba, por tanto, no sólo de ejercer la cuota de poder correspondiente por encima de «los demás» —lo que quizás era el aspecto de mayor trascendencia—, sino, también, de dejar

constancia de ello, lo más evidentemente posible, ante el resto de la sociedad. Hecho que no resultaba baladí. Por supuesto, dentro de este complejo panorama, aparecía la figura del Rey como el árbitro que, en última instancia, estaba capacitado para resolver el conflicto planteado, aunque, en alguna ocasión, no faltaba el recurso a un poder foráneo, la Santa Sede»¹.

Las líneas de actuación política mantenidas en este terreno por los gobernantes ilustrados españoles no hicieron más que acrecentar la actitud de fuerza adoptada por los poderes estatales en su lucha por conseguir una mayor autoridad y, sobre todo, un control sobre la Iglesia hispánica.

El conflictivo problema no eran nada nuevo, sino que a niveles generales se venía arrastrando, al menos, desde el momento en el que la Iglesia pasó a ser religión oficial en los últimos tiempos del Imperio Romano de Occidente. Por lo que se refiere a la Edad Moderna, con la instauración de los Estados absolutos, la cuestión no hizo sino incrementarse, de ahí que en el siglo XVI, en un momento clave para el mundo católico, los decretos del concilio de Trento fuesen vistos por los poderes civiles de los países católicos como potencialmente perjudiciales para la jurisdicción secular, por lo que en algunos casos, muy significativamente en el francés, se llegase a la negativa real a aceptarlos. En teoría, no sucedió lo mismo en la Monarquía Hispánica, donde Felipe II se pronunció pronto por la aceptación del concilio, pero, en la práctica, mantuvo «una acción política que alterna el apoyo decidido a la reforma tridentina en muchos aspectos con la reticencia, cuando no la franca negativa, ante la aplicación de ciertos decretos»², de modo particular en aquellos que perjudicasen su política o que atentasen a los derechos emanados del patronato real.

En las siguientes páginas voy a exponer algunos ejemplos de semejante situación –todos ellos muy característicos de los numerosísimos enfrentamientos que se produjeron en toda la geografía hispánica– correspondientes a los años considerados habitualmente como los de una mayor fuerza reformista a lo largo de la centuria dieciochesca, concretamente al período comprendido entre 1759 y 1773.

El primero de ellos se encuentra contenido en los autos hechos en el Consejo de Castilla con motivo de la representación realizada ante el mismo por el Alcalde mayor de Palencia sobre lo ocurrido con el Provisor eclesiástico de aquella ciudad con motivo de la procesión de penitencia de la cofradía existente en el convento de San Fran-

¹ CORTÉS PEÑA, Antonio Luis: «Un conflicto jurisdiccional en el declive del Santo Oficio», en A.L. CORTÉS PEÑA, M.L. LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ y A. LARA RAMOS (eds.): *Iglesia y Sociedad en el reino de Granada (ss. XVI-XVIII)*. Granada, Universidad, 2003, pág. 189.

² FERNÁNDEZ TERRICABRAS, Ignasi: «Primeros momentos de la Contrarreforma en la Monarquía Hispánica. Recepción y aplicación del concilio de Trento por Felipe II (1564-65)», en J.L. PEREIRA IGLESIAS: *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna. I. Felipe II y su tiempo*. Cádiz, Universidad/A.E.H.M., 1999, pág. 461.

cisco que había tenido lugar en la tarde del Viernes Santo de 1759. La razón fundamental del enfado del Alcalde que originó su recurso al Consejo fue una cuestión de protocolo, problema siempre polémico en la vida pública pero que en aquellos años presentaba un particular importancia dado que, debido a la inexistencia de otros medios de comunicación de masas, el puesto que se ocupaba en los actos públicos era siempre motivo rivalidades, puesto que en estas ocasiones se ofrecía uno de los mejores escenarios para que el pueblo contemplase visualmente el lugar que cada uno ocupaba en aquella sociedad jerárquica.

El Alcalde se quejaba de que el Provisor le había quitado el puesto que le correspondía en el citado desfile procesional de la Semana Santa, pero, además, aprovechaba la ocasión para acusarle de «introducirse a conocer en causas profanas», de «usar en su Audiencia de Trono, Tapete con falda de Damasco y Almoadas», y de tener excesivo número de notarios eclesiásticos y tasador, así como de cobrar aranceles en ella, con todo lo cual había sufrido menoscabo la jurisdicción real³.

Tanto acusador como acusado presentaron numerosos documentos ante el Consejo a lo largo del proceso seguido por el expediente abierto. La resolución del mismo libró de todo tipo de falta al Provisor, mientras que la actitud del Alcalde mayor fue considerada como «falta de buena fe y ligereza», según acordó el 21 de abril de 1762, acuerdo en el que se dirigió al Alcalde con «el más serio encargo apercibiéndole que se queda muy a la mira de sus operaciones para tomar las más serias providencias que le escarmienten si se deslizase acometer semejantes excesos». Asimismo, en la orden real que siguió al acuerdo, el Alcalde mayor, don Sebastián de Olalla, sería condenado a pagar las costas del proceso.

El segundo ejemplo, también sucedido en 1759, viene a tener un origen semejante, aunque en esta ocasión con una repercusión mayor, como muestran los autos hechos en el Consejo de Castilla a representación del Deán y cabildo de la santa Iglesia Catedral de Cuenca, así como del Concejo, Justicia y Regimiento de ella sobre lo ocurrido en la procesión del *Corpus* entre ambas instituciones. Ambas partes se dirigían al Consejo pidiendo la aprobación de la Concordia que habían consensuado para el futuro, en la que se detalla el papel y el puesto a ocupar por las mismas en las funciones a las que asistan⁴.

Todo había sido consecuencia de las desavenencias que el Ayuntamiento tenía con el cabildo eclesiástico debidas a cuestiones de preeminencia en algunas funciones religiosas a las que aquél asistía. La situación había llegado a tal punto que, por unos incidentes de este tipo ocurridos en una procesión de rogativas, el Ayuntamiento acordó «no acudir a la Santa Iglesia Catedral hasta que no se hiciese una Concordia entre ambas

³ Archivo Histórico Nacional (A.H.N.), Consejos, leg. 285-2.

⁴ A.H.N., Consejos, leg. 265-7.

comunidades». De inmediato surgió el problema debido a la cercanía de la festividad del *Corpus*, fecha en la que el Ayuntamiento piensa asistir a la procesión en la forma acostumbrada, pero la víspera por la noche, el Obispo mandó un aviso en el que comunicaba no parecerle conveniente la concurrencia de la corporación municipal. La prohibición origina el consiguiente alboroto en la población hasta el punto de que los gremios piensan no asistir al acto religiosos al no hacerlo la Ciudad; el Corregidor, sin embargo, los obligará a acudir. Los integrantes del Ayuntamiento verán acrecentada la gravedad del asunto por el hecho de que en la procesión el Provisor y el Vicario eclesiástico ocuparían el puesto preeminente de la misma, lugar, que según la costumbre, había ocupado el Corregidor. El día de la Octava vuelve a ocurrir lo mismo. Ante todo ello, el representante del poder regio siente mancillada la jurisdicción real por lo que dirigirá un exhorto al Vicario sobre el problema planteado, dando lugar al intercambio de varios escritos entre ambos, en uno de los cuales el Vicario expone «que la Justicia Real tiene absoluta incapacidad de ejercer Jurisdicción, no sólo en los eclesiásticos, sino también en los Legos incorporados en Prozeciones y funziones eclesiásticas sin que se eximan de esta Regla General el Sr. Intendente y demás magistrados seculares».

La consecuencia final, a propuesta del Consejo, fue que el Rey multaría al Corregidor de Cuenca y a los regidores que acordaron la no asistencia a la Iglesia catedral, al mismo tiempo que será el monarca quien determinará muy detalladamente el sitio, lugar y obligaciones en las funciones religiosas de los miembros del Cabildo eclesiástico.

Dentro de una línea semejante, mayor trascendencia le dieron sus protagonistas al conflicto que enfrentó a la Real Chancillería de Granada con los inquisidores del Santo Oficio granadino debido a lo ocurrido con motivo de la procesión celebrada, también en la festividad del *Corpus Christi*, el 2 de junio de 1768. Dadas asimismo la mayor repercusión y consecuencias que se derivaron del incidente, creo conveniente que nos detengamos un poco en la sucedido.

Desde la víspera del citado día, los inquisidores habían colocado «Almuadas puestas en forma de sitial sobre el Pretil de la ventana de la Plaza maior»; todo ello iba en contra de lo establecido por orden real, por lo que se determinó de inmediato la reunión de un Acuerdo extraordinario que acordó requerir al Inquisidor más antiguo para que retirase dichas almohadas, recordándole la norma existente al caso; sin embargo, la comunicación no se pudo llevar a efecto porque el portero del tribunal inquisitorial no permitió la entrada, por tres veces, al escribano de cámara encargado de entregar la orden, limitándose a decirle en la tercera ocasión que el sitial formado sería quitado «luego que empezare a pasar el Cabildo», como efectivamente sucedió mientras pasaban por delante de la citada ventana el «Arzobispo, con las Dignidades, la Ciudad y el Rl. Acuerdo»⁵.

⁵ El voluminoso expediente se halla en A.H.N., Consejos, leg. 5811-2.

El suceso fue origen de una representación de la Real Chancillería ante el Consejo de Castilla que en abril del año siguiente aún no había sido objeto de resolución alguna, por lo que el Presidente granadino se dirigió al conde de Aranda manifestándole que, estando próxima la festividad del *Corpus*, «en que es regular practiquen los Inquisidores lo propio del año antecedente, sup^{co}. Por consiguiente a V.E. que se digne mandar se nos avise la resoluzⁿ. Que en dho, particular aya tomado, o tomare el Consejo». Ahora sí, la misiva enviada puso en marcha la maquinaria burocrática, lo que determinó que el 9 de mayo, el fiscal, don Pedro Rodríguez de Campomanes, emitiese su informe, que fue aceptado en todos sus puntos por el Consejo al día siguiente y se elevó consulta al monarca en idénticos términos.

En el informe, en el que me voy a detener dado que en sus palabras se percibe con claridad cuál era la actitud de aquellos políticos reformistas en la defensa de la jurisdicción real, Campomanes recuerda los antecedentes del problema exponiendo que habían sido muy repetidos los lances ocurridos a la Chancillería en funciones reales y en otras de tipo público tanto con el Arzobispo como con los miembros del tribunal de la Inquisición de Granada⁶. Seguía el fiscal:

«Por costumbre inmemorial, y estilo inconcuso corresponde a dho Real Acuerdo la asistencia a las fiestas Reales, y a la procesion del *Corpus* con el consiguiente distinguido honor, veneracion, y decoro que corresponde, sin que en tiempo alguno se aia permitido que otra Persona, Cuerpo, ni Comunidad concorra a tales fiestas con Insignias, preheminiencias de Dosel, Almuhadas, o Sitiales que puedan competir, o equibocar la superior representacion de la real Chancilleria por haberse contemplado siempre ofensivo a la Real Jurisdiccion qualquiera de estos distintivos».

A pesar de ello, con motivo de las fiestas celebradas con motivo de la coronación de Fernando VI en 1747, el Arzobispo y el tribunal inquisitorial habían instalado sitial en la plaza mayor, lo que, ante una representación al respecto de la Chancillería, dio origen a una consulta del Consejo de Castilla al Rey, quien promulgó una Real Cédula prohibiéndoles expresamente utilizar dichas distinciones e, incluso, mandando que

«en caso de notarse lo contrario pasase uno de los Alcaldes del crimen personalmente con Ministros de bara y escribano a quitar publicamente de las ventanas o valcones semejantes insignias, y a poner presos al Portero o Carpinteros que hubiesen corrido cons dhos adornos...».

Poco después y en la festividad del *Corpus* de unos meses más tarde, mientras el Arzobispo obedeció la Real Cédula, los inquisidores colocaron tres almohadas en su

⁶ Parece conveniente recordar asimismo que Granada fue escenario a lo largo de toda la época moderna de múltiples conflictos jurisdiccionales de todo tipo, tanto a niveles eclesiásticos como civiles, debido a la existencia en la ciudad de organismos tan poderosos como eran el Arzobispo, el Cabildo catedralicio, el Tribunal de la Inquisición, la Real Chancillería, la Capitanía General y el Ayuntamiento.

balcón, aunque requeridos por el Real Acuerdo habían procedido a quitarlas. No obstante, veinte años más tarde, volvieron a las andadas con el resultado que hemos visto y que dio lugar a todo el expediente aludido. Continúa el fiscal su alegato expresando que, aunque se dejase a un lado la falta de cortesía mostrada con no permitir la entrada del escribano de cámara que iba a comunicarles lo determinado por el Real Acuerdo,

«ningun disimulo cabe en la porfia y tenaz empeño de mantener las Almuadas e insignias de prehemencia en la procesion publica del día del Corpus, y desde su vispera por la tarde en la Plaza maior a vista del innumerable concurso de Gentes que acuden a esta funcion, faltando al decoro debido al Real Acuerdo, y lo que es mas a lo determinado y resuelto por S.M. y queriendo confundir las distinciones debidas privativamente a aquel Real Acuerdo con las insignias de Almuadas, prohibidas expresamente a los Inquisidores, y a otro qualquiera Cuerpo, o Comunidad por la resolucion de S.M. y por la citada Real Cedula de 1747».

El resultado final, lógicamente, fue la publicación de una nueva Real Cédula, el 13 de mayo de 1769, dirigida ahora de modo expreso a todo el Reino, en la que se desaprobaba el comportamiento de los inquisidores granadinos y no sólo se reiteraba simplemente lo promulgado en 1747, sino que además se puntualizaba: «Y assi mimso he mandado por punto general no se tolere a los tribunales de Inqq^{on}. En tiempo ni forma alguna el uso de Dosel, Sitial, ni Almoadas, o cosa equivalente, quedando privativa esta regalia a mis Chancillerias y Audiencias Rs.»⁷.

Retrocedamos unos años y señalemos otras causas de conflictos. En 1763, el Obispo de Palencia se dirigió al Consejo de Castilla solicitando su intervención para solucionar los problemas que los jueces y visitadores eclesiásticos tenían en sus viajes a la hora de percibir los derechos de primicias. Campomanes, a la sazón ya fiscal del organismo, se manifiesta en su informe totalmente contrario a la solicitud del Obispo por considerar irregulares y abusivas las intromisiones de jueces y visitadores en la distribución de los caudales públicos; pide, por el contrario, que el Consejo redacte una circular sobre el asunto en sentido bien diferente a las pretensiones episcopales, mostrando así los conflictos jurisdiccionales que las citadas visitas de los eclesiásticos podían ocasionar⁸. Dado el interés que tiene la circular remitida por el Consejo, no sólo por el conocimiento que proporciona de dichos abusos, sino, además, por ver la mi-

⁷ Si los ejemplos de este tipo aquí citados son mayoritariamente mayoritarios se deben al hecho de que en multitud de localidades eran los que se presentaban de forma reiterada y sin interrupción a lo largo de toda la época moderna como se observa a lo largo de toda la centuria en Guadix, una de las pequeñas ciudades episcopales de la Monarquía Hispánica. LARA RAMOS, Antonio: «Mentalidad y prácticas sociales: conflictos civiles y eclesiásticos en el Guadix del siglo XVIII», en AL. CORTÉS PEÑA, M.L. LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ y A. LARA RAMOS (eds.): *Iglesia y sociedad en el reino de Granada (ss. XVI-XVIII)*. Granada, Universidad, 2003, págs. 340-355.

⁸ A.H.N., Consejos, leg. 488-6.

nuciosidad con la que en materia económica se podía llegar a proceder en las relaciones entre la autoridad civil y la eclesiástica, he considerado oportuno publicarla como apéndice documental de estas páginas.

No obstante, la problemática planteada abarcaba diversidad de aspectos que no solucionaba la circular emitida, por lo que fue preciso promulgar una Real Provisión –13 de septiembre de 1769–, «creando un promotor de Concursos, Obras Pías y otros juicios universales en Madrid, con la Instrucción de lo que deben observar para abreviar la substanciación de estos negocios y evitar su actual atraso». No permaneció todo aquí, ya que el 27 de enero de 1770 se publicó una Pragmática Sanción, en la que se establecían las «reglas y formas que se ha de tener en adelante en la creación de Notarios de Asiento o Número de los Tribunales Eclesiásticos, y de los Ordinarios, con las calidades y circunstancias que deben concurrir en sus personas para el mejor servicio del Público y evitar su excesivo número».

La cuestión no quedó resuelta, como lo prueba la representación ante el Consejo hecha por el Arzobispo de Toledo en 1773 «sobre lo abatida que se halla la Jurisdicción Eclesiástica por la Real, por no permitir esta se visiten por los Jueces ecc^{os}. Algunas obras piadosas que hasta el presente han visitado; y el que los Notarios ecc^{os}. sean ess^{nos}. Reales y otras cosas»⁹.

Visto el informe del Fiscal, el Consejo contestó al prelado toledano que estaba muy mal informado en cuanto a los asuntos planteados en su representación, pues no se impedía a los visitadores eclesiásticos hacer las visitas

«[...] en lo que les pertenece con arreglo a las disposiciones conciliares, y Leyes del R^{no}., ni a los ordinarios Ecc^{os}., que conozcan de las causas que les corresponde con el mismo arreglo, ni se preserve a las Justicias seculares más autoridad sobre los bienes afectos a obras pías, que la que es propia e inseparable de Jurisdicción Rl. ordinaria; ni en la Real Pragmática de Notarios hay la novedad y prejuicios que V.E. pondera, por ser privativo de la regalía de los Soberanos constituir personas para el ejercicio de la fe pública, quando y como convenga [...]».

Finalmente, el Consejo terminaba su resolución con el acuerdo de que en cuanto al punto de las visitas eclesiásticas y en el de los notarios, objeto de las alegaciones del arzobispo «se observen las ordenes dimanadas de la autoridad real».

Otro caso diferente es el que enfrentó a la Audiencia de La Coruña con el Obispo de Mondoñedo. He aquí lo acontecido.

Con motivo de una discordia entre varios miembros del cabildo eclesiástico de Mondoñedo, el Obispo puso en prisión a Andrés Ledo, seglar, porque «ocultaba la persona de un hijo suyo, de quien quería recibir una declaración» concerniente al asunto. El citado Ledo acudió a la Audiencia pidiendo protección; la misma, atendiendo la

⁹ A.H.N., Consejos, leg. 568-8.

demanda, envió un receptor, Manuel Antonio Pardo, para que le notificase al prelado la Real provisión de Fuerza reclamando los autos de Andrés Ledo, como seglar que era. En lugar de aceptar la resolución de los oidores coruñeses, el Obispo procedió también a la detención del receptor, alegando que el mismo había faltado «al respecto y atención debida a su Dignidad mofandose y riendose de sus expresiones».

Llevado el asunto al Consejo de Castilla, el fiscal, Campomanes, informa con virulencia en contra del Obispo por considerar que se ha extralimitado en sus funciones no respetando ni en lo más mínimo la jurisdicción real. A su juicio, si las dos detenciones merecían la reprobación, la segunda aún más debido a que la prisión del receptor tuvo lugar cuando éste representaba a la autoridad real.

Parece clarificador transcribir algunos de los párrafos del informe de Campomanes, fechado el 19 de enero de 1764 y asumido por el Consejo, que expresan con claridad la actitud y los criterios del fiscal frente la jurisdicción temporal que ejercían los obispos de Galicia, así como la sumisión que las autoridades locales, sobre todo en localidades episcopales pequeñas como era el caso, tenían ante la actuación del Obispo. Son estos:

«Supuestos los dos graves atentados del Rdo. Obispo de Mondoñedo, que quedan referidos contra la Rl. Jurisdiccion, menosprecio de la superior, que egerce la Rl. Audiencia del Reyno de Galicia, entiende el Fiscal será muy conveniente que al Rdo. Obispo se le advierta de su exceso en las prisiones, usurpacion de la jurisdiccion ordinaria e impedimento al libre uso de la que exerce la Real Audiencia; que en adelante no pase a tales procedimientos en el concepto de que se tomará sobre ello sería providencia; que no proceda a la prision de seglares en causas que no sean de su fueron Eccco.; y en tal caso precediendo el impartimto. del auxilio que deberan dar las Justicias Reales en quanto proceda.

«Que a los Ministros Subalternos de la Rl. Audiencia les trate con la distincion que exige su encargo de venir a cumplir las Rs. Provisiones; que al Alcalde mayor de aquella ciud. se le suspenda de oficio, y que no pueda en el tiempo de tres años egercer otro Empleo publico de Justicia por averse hallado presente no solo al acto de la entrega del memorial, sino al de la prision de Pardo, sin aver procurado auxiliar a este Ministro Receptor de la Audiencia, ni defender la Rl. Jurisdiccion, como devía, ni dado cuenta.

«Ultimamte. será el modo de cortar muchas disputas y pleitos, y usurpacion de la Rl. Jurisdiccion el que se mande a la Rl. Audiencia del Reyno de Galicia separadamte. que oyendo a las Ciudades Capitales de este, proponga al Consejo los medios mas faciles, proporcionados, y menos gravosos, de separar de los Rdos. Obispos de aquel Reyno la Jurisdiccion temporal, que tienen en las Ciudades Capitales de sus Obispados»¹⁰.

¹⁰ A.H.N., Consejos, leg. 393-5.

Este es un claro ejemplo de cómo a partir del reinado de Carlos III este tipo de conflictos se resuelven a favor de la jurisdicción real; con anterioridad, por el contrario, los casos en los que las autoridades eclesiásticas procedían contra seculares habían sido frecuentes y con resultados controvertidos¹¹.

El 15 de octubre de 1768 sería también un informe de Campomanes, el que determinaría una resolución del Consejo de Castilla sobre el enfrentamiento que por diversas causas, fundamentalmente de tipo económico, sostenía Alcalá de los Gazules (Cádiz) con el estado eclesiástico de la misma, por cuya causa la villa había pedido providencia al respecto ante el alto organismo (1767). Ante la petición del Consejo, los beneficiados de la villa enviaron asimismo una representación sobre el tema.

A través del expediente abierto se ve que la chispa que origina la manifestación del problema estuvo determinado porque se había formado causa a Sebastián García Saril, tabernero, con motivo de tener abierta y llena de gente su taberna después de las diez de la noche el día 27 de abril de 1766, siendo apedreado el alguacil mayor cuando reprendió por ello al tabernero estando «en la taberna don Hiscio Coronado y don Antonio Alconchel clérigos de menores»¹².

El incidente iba a dar lugar a que apareciesen otras causas de las fuertes divergencias que separaban a ambas partes. Así conocemos que estando encabezada la villa con la Real Hacienda, en el año 1764 se acordó un convenio entre el Ayuntamiento y los eclesiásticos de la misma que éstos contribuirían con la cantidad de 1.400 reales de vellón. El problema surgió al año siguiente cuando los clérigos pretendieron una rebaja de dicha cantidad, lo que, de momento, no consiguieron por considerarse que poseían «los mayores caudales y haciendas»; no obstante, al no pagar toda la cuota que les correspondía alegando que «algunos no habían satisfecho su contingente», lograron que se les rebajase su contribución a mil reales, lo que no sirvió para que abonasen tal cantidad. La villa, entonces, instruyó la correspondiente demanda ante el Provisor de Cádiz, donde se hallaba paralizada.

Otros motivos alimentaban estas disputas, pues la villa, con anterioridad, había conseguido, mediante una Orden del Consejo de Hacienda, que se privase a los eclesiásticos de tener en su poder una de las cuatro llaves de la caja en la que se custodiaban los caudales públicos, con lo que perdieron mucha influencia en el «manejo que antes tenían en todos los asuntos gubernativos de Alcalá». Este hecho, a juicio de los regidores, que aceptó Campomanes, fue causa de que los eclesiásticos promo-

¹¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: «Regalismo y relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVII», en A. MESTRE SANCHÍS (dir.): *Historia de la Iglesia en España. IV. La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*. Madrid, B.A.C., 1979, pág. 96.

¹² A.H.N., Consejos, leg. 491-11.

viesen «a esta Villa y sus vecinos muchos pleitos y discordias, causándoles grandes gastos y vexaciones».

Seguendo estos criterios, el Fiscal terminaba su informe, que aceptó el Consejo, del modo siguiente:

«[...] procede librar carta acordada al Rdo. Obispo de Cádiz, a fin de que corrija a estos beneficiados por los medios y modos más eficaces al efecto, obligándoles a que se contengan en los límites de su estado, que no causen disturbios a la Villa y sus vecinos y que paguen la parte que legítimamente les corresponda de sus contribuciones, satisfaciendo así mismo dentro de un buen término las 3.747 fanegas, 7 celemines y 3 quarteles de trigo que están debiendo al Pósito de la Villa, como resulta del testimonio dado por el Ssno. de Ayuntamiento de ella, y si así no lo ejecutasen y diesen lugar a nueva queja tomará el Consejo por la potestad económica y protectora seria providencia».

Otro modelo bastante extendido de conflicto jurisdiccional entre las autoridades civiles y las eclesiásticas vino determinado por los enfrentamientos y problemas ocasionados por la solicitud de asilo en lugar sagrado de personas perseguidas por la justicia civil. Buen ejemplo tenemos en el expediente formado por la representación hecha ante el Consejo de Castilla por don José Teodosio Delgado y Mentera, alcalde mayor de El Puerto de Santa María, con fecha del 28 de febrero de 1769, «sobre los prejuicios que se están experimentando en aquella Ciudad y Pueblos inmediatos, por no poder las Justicias castigar los delitos que cometen los Ladrones facinerosos, a causa de refugiarse estos al sagrado del Monasterio de la Cartuja de Xerez»¹³.

Según el alcalde, el citado monasterio se había convertido en refugio seguro para todo tipo de delincuentes, los cuales de día trabajaban dentro de sus muros «y de noche los Padres monjes los hechan fuera de su clausura para su seguridad propia», cometiendo entonces robos y crímenes por los caminos y localidades de la comarca. La protesta del alcalde mayor se desencadenó debido a la fuga de la prisión de El Puerto de un reo Juan Manuel de Barrios, acusado de un homicidio cometido el 14 de septiembre de 1763 en dicha ciudad, y que había conseguido refugio en la comunidad de los cartujos.

Tras cometer el asesinato había huido, pero terminó siendo detenido el día 7 de diciembre siguiente en Sanlúcar de Barrameda; según testimonio de don Diego García de Matamoros, alguacil de vagabundos de esta localidad, que había procedido a su detención, «logró el encuentro del citado Manuel Barrios en la calle del Chorrillo, y asegurado lo condujo a la Carcel Real, *sin haver tocado ensitio sagrado*». Sin embargo, habiendo sido trasladado el presunto delincuente a la prisión de El Puerto, el 31 de enero de 1764, el juez eclesiástico reclamaba inmunidad eclesiástica para Barrios alegando que, cuando era conducido a la prisión sanluqueña, lo acercaron a la

¹³ A.H.N., Consejos, leg. 1141-3.

puerta de la iglesia de San Roque «por haver un Coche frente, y que queriendolo extraer de ella, empezó a pedirla a voces [la protección eclesiástica], y no obstante lo sacaron violentamente de dicha puerta, y que él pedía Papel de Iglesia, y que lo llevaron con grande estrépito, y violencia a la Carcel».

El recurso de fuerza sobre inmunidad interpuesto por el juez eclesiástico de Sevilla fue desestimado en la Real Audiencia, aunque las autoridades eclesiásticas persistieron en reclamar el caso para su jurisdicción. Mientras tanto, el homicida, por otra parte auténtico prototipo de hombre perteneciente al mundo del hampa, ya que había sido condenado en varias ocasiones a penas de azotes y de prisión, aunque siempre había logrado escapar de la justicia, ahora también lo consiguió, huyendo junto a otros seis reos allí presos el 25 de marzo de 1768 y amparándose tras las puertas del monasterio jerezano. El reo prófugo fue condenado en rebeldía, ordenando el juez real que se procediese a su extracción del refugio sagrado

El Consejo, a instancias de su fiscal, pidió informe mediante una carta orden a la Audiencia sevillana para que el Real Acuerdo, oída la Sala del Crimen, expusiese los motivos por los que Juan Manuel de Barrios, así como el resto de delinquentes habituales refugiados tras los citados muros monacales, no había sido extraído del mismo.

El último documento conservado en el expediente es el solicitado informe de los oidores hispalenses, fechado el 13 de enero de 1770. En el escrito, en el que se exalta la labor de la Audiencia en la persecución de los delinquentes en el territorio de su jurisdicción, asegurando la seguridad de los caminos, rechaza haberse descuidado en su actuación y se culpa a la negligencia del alcalde la situación por no haber actuado adecuadamente, ante las dilaciones que a todo el proceso propiciaba la Curia eclesiástica,

«pues no devia ignorar que el nuevo refugio no le daba asilo para un delito que estaba declarado por exceptuado; sin que la Sala del Crimen de esta Audiencia, haya podido remediar estos grandes defectos por no haver entendido en la causa de Manuel de Barrios, pues no comprehende su Jurisdic^on. Las Ciudades del Puerto de Santa Maria y Xerez de la Frontera que están sujetas a la de la Chancilleria de Granada, y solo los recursos de fuerza tocan a este tribunal, en cuió territorio está el Juez Ecc^o».

Termina el documento sin entrar en más detalles, de hecho marginando el tema principal, aunque se aprovecha la ocasión para pedir, para «animar» a los ministros de la justicia y a los soldados que se dedican a perseguir a los malhechores, una gratificación por cada uno de los que lograsen apresar. No existe resolución del Consejo al respecto, pero, sin duda, el caso expuesto es significativo de la pasión puesta por ambas jurisdicciones en la defensa de sus respectivas posturas.

No son pocas las ocasiones en los que la colisión de intereses se produce con alguna comunidad de religiosos, como la que aconteció en Yecla (Murcia) en 1772, que originó que se abriese un expediente en el Consejo de Castilla a instancias de la representación hecha por dos vecinos y regidores de dicha villa murciana. Don José Eu-

genio Ortega y don José Díaz Alarcos, que eran dichos regidores, se quejaban «contra el convento de religiosos franciscanos de ella sobre intentar estos cerrar un pedazo de terreno contiguo a su convento en el que está situado el Vía Crucis»¹⁴. No eran infrecuentes hechos de este tipo, así, por citar un ejemplo, el día 9 de marzo de 1753 el Ayuntamiento de Granada concedió permiso a la abadesa del monasterio de Comendadoras de Santiago «para el uso de un pedazo de callejuela contigua al convento y para construir un lavadero»¹⁵; el terreno terminó sin más incorporándose al recinto del edificio eclesiástico.

En el caso de Yecla, el Consejo, oído el parecer del Fiscal, acordó denegar lo pretendido por los religiosos franciscanos, ya que el terreno era del municipio y a la comunidad religiosa sólo se la había dado permiso para instalar en el mismo el Vía Crucis. Se acordó también la expulsión de la villa de algunos frailes, entre ellos al guardián del convento, por incidentes ocurridos con las autoridades municipales por causa de las diferencias mantenidas sobre este tema.

¹⁴ A.H.N., Consejos, leg. 584-12.

¹⁵ Archivo de la Real Chancillería de Granada, 321-4421-2.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Circular del Consejo de Castilla sobre la actuación en materia económica de los Jueces y Visitadores Eclesiásticos

«Ha reconocido el Consejo, en varios Recursos de fuerza, de conocer y proceder en perjuicio de la Real Jurisdicción, traídos a él en materia de Propios y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios y otros Jueces Eclesiásticos del Reyno se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento, quando van de Visita, gasto de su manutención durante ella, y otras imposiciones, a que ni los Vasallos Seculares por sí, ni los Pueblos de sus Propios y Arbitrios son responsables, a compeler por medio de Censuras a los Magistrados Reales a su pago, ocasionándoles recursos y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la Jurisdicción Real.

«Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento, algunos de dichos Visitadores y Vicarios contra los caudales de Propios, con otros motivos, como son de que satisfagan las Justicias cantidades, a que estos mismos Visitadores o Jueces pretenden estar obligados los Propios a favor de Causas Pías, reparos de Ermitas, asignaciones de Capellanías y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constasse, como actores, deberían las Causas Pías interesadas, o sus Administradores, para cobrar de los Propios acudir a la Justicia Ordinaria del Pueblo a solicitar y pedir el pago, y ésta hacerle arreglado a lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados, y que se forman, para las distribuciones y manejo de los Caudales de Propios de Cada Pueblo, para cuya formación se tienen presentes los Documentos justificativos de las cargas, a que es responsable el comun, ya sean piadosas o profanas, examinando el título en que se fundan, y su legitimidad, por no agravar indebidamente a los Pueblos, ni perjudicar a tercero.

«De la literal disposición y contexto de estos Reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demás que forman con ellas la Junta municipal de Propios y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos o Concejo: al modo que en un Concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por rechos de Censos debidos a Iglesias, Monasterios, Capellanías y Obras Pías no por eso dexan de acudir a la Justicia Real donde pende el Concurso a demandar su Credito, ateniéndose en quanto al pago a la sentencia de graduación, por la cual el Juez del Concurso señala el Lugar en que se deben hacer y excluye los Creditos indebidos, equiparandose a un juicio universal la distribución de Propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia y Dependientes del Común: otras de justicia a sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduación está reservada privativamente al Consejo.

«Entre estas se atiende por el Consejo las que miran a Causas Pías, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los Interesados hagan recursos ni gastos, y por esa razón se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados Jueces Eclesiásticos, turbativos de este económico régimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad, pues quando huviesse fundado motivo de recurso, o se debe hacer por qualquier especie de Interesados ante las mismas Justicias y Junta de Propios, si el asunto está determinado en el Re-

glamento, y en caso de no haberse tenido presente el Credito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, o en derechura, para que de oficio se examine y añada en el Reglamento, si fuere justificada la accion conforme a las reglas establecidas en esta materia.

«Y previniendose a los Intendentes y Justicias con esta fecha sobre el assunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participarselo tambien a los Ordinarios Eclesiasticos del Reyno, a fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos, encargándoles muy seriamente hagan observar a sus provisos, Visitadores y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, a fin de que no se fatigue a los Magistrados reales con Censuras, con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonía y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los Cánones, y que conduce tanto a la recta administracion de Justicia y felicidad de la Monarquía.

«De quedar en esta inteligencia a por lo que importa su observancia, se servirá V. darme aviso, para ponerlo en noticia del Consejo, que no duda del acreditado zelo de V. dará las órdenes mas estrechas para escusar tales recursos

«Dios Guarde a V. muchos años, como deseo.

«Madrid 28 de Noviembre de 1763».